

Con fecha de 6 de mayo de 2020 tuvo entrada en el portal de transparencia del Gobierno de España una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-042883, que ha sido recibida el 7 de mayo por la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

En la misma se solicita *“el listado de aglomeraciones urbanas incluidas originalmente y las que todavía lo están en los siguientes procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea contra España:*

- *Procedimiento de infracción número 2012-2100*
- *Procedimiento de infracción número 2016-2134*
- *Procedimiento de infracción número 2017-2100*

Por otro lado, y en caso de ser posible, también solicito toda la documentación intercambiada entre el Gobierno de España y la Comisión Europea vinculada a estos procedimientos de infracción”.

En aplicación de la Ley 19/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y analizada la petición de acceso a información pública, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El objeto de la solicitud se refiere al listado de aglomeraciones urbanas incluidas originalmente y las que todavía lo están en los procedimientos de infracción 2012-2100, 2016-2134 y 2017-2100 actualmente abiertos por la Comisión Europea contra España. Sin embargo, atender a dicha solicitud requiere elaborar una lista actualizada ad hoc para lo que se necesita una acción previa de reelaboración, por lo que resultaría de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según la cual *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.*

La propia jurisdicción contencioso- administrativa ha manifestado que *“el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un*

órgano público a instancia de un particular” (Sentencia de la sección séptima de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017).

Por otro lado, la citada Ley 19/2013, también estipula en su disposición adicional primera apartado segundo, que se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Bajo esta premisa, deberá tenerse en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en cuanto que contempla la regulación de acceso a documentos en el marco de procedimientos de infracción incoados por la Comisión Europea contra Estados miembros. El objeto del Reglamento es garantizar el acceso más amplio posible del público a los documentos de las instituciones, en coherencia con el principio de apertura por el que se rige su funcionamiento. No obstante, el acceso a ciertos documentos puede ser excepcionalmente denegado en aras de determinados intereses públicos y privados que requieren protección.

El citado Reglamento (CE) 1049/2001 establece una serie de “excepciones” al derecho de acceso, que vienen contempladas en el artículo 4. En concreto, el apartado 2 del artículo 4, tercer guion prescribe la obligación de denegar el acceso a los documentos cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación, y auditoria, salvo que su divulgación revista un interés público superior.

Estas excepciones deben considerarse aplicables tanto a los documentos generados por la institución europea como a los elaborados por las autoridades españolas en cuanto que, de manera conjunta, forman parte integrante de la investigación y, por ende, del expediente de infracción. De otro modo, la aplicación de la excepción carecería de plena eficacia.

Por otro lado, no concurre un interés público superior que desvirtúe la excepción y que haya sido alegado por el solicitante.

La denegación de acceso a información pública en el ámbito de procedimientos por incumplimiento ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE. Cabe hacer referencia a la sentencia de 14 de noviembre de 2013 en los asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11, que declaraba (párrafos 63-66) que *"la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría dar lugar a que se modificara la naturaleza y el desarrollo de dicho procedimiento, habida cuenta de que, en tales circunstancias, podría resultar más difícil todavía que se iniciara un proceso de negociación y se llegara a un acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro involucrado que pusiera fin al incumplimiento reprochado, a fin de hacer posible la observancia del Derecho de la Unión y de evitar un recurso judicial. (...) Por último, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, a efectos de la aplicación de la presunción general mencionada más arriba, los documentos correspondientes a la fase administrativa previa de un procedimiento por incumplimiento constituyen una categoría única de documentos. En efecto, por una parte, la excepción relativa a las investigaciones sobre posibles incumplimientos del Derecho comunitario (...) no establece distinción alguna en función del tipo de documento que forme parte del expediente relativo a tales investigaciones ni del autor de los documentos de que se trate. (...) De las consideraciones precedentes resulta que puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guión del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001. (...) Esta presunción general no excluye la posibilidad de demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación del documento en virtud del último inciso del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001 (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, apartado 62; Suecia y otros/API y Comisión, apartado 103; Comisión/Éditions Odile Jacob, apartado 126, y Comisión/Agrofert Holding, apartado 68)."*

Con independencia de lo señalado, la Comisión Europea sí hace pública información relativa a procedimientos de infracción a través de notas de prensa y recoge todos los procedimientos de infracción de la UE desde el año 2002 hasta la fecha, en el siguiente

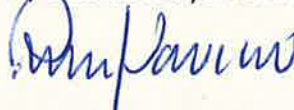
enlace: https://ec.europa.eu/atwork/applying-eu-law/infringements-proceedings/infringement_decisions/index.cfm

En consideración a lo expuesto anteriormente, dado que la información y datos que se solicitan se refieren a procedimientos de infracción que **están actualmente abiertos**, que continúan siendo objeto de investigación y análisis por parte de la Comisión Europea, y cuya divulgación puede perjudicar gravemente el proceso de toma de decisiones de esta institución, **se resuelve denegar el acceso** a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por último se recuerda que, de acuerdo al artículo Décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020 del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a partir del 1 de junio de 2020 se reanuda o se reinicia el cómputo de los plazos administrativos que hubieran quedado suspendidos por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Madrid, a 25 de mayo de 2020



Pascual Navarro Ríos

Director General de Coordinación de Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias